



### Número de expediente:

RR/1731/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo  
Urbano del Municipio de Santa  
Catarina, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa a revisiones, actas de inspección y verificación realizadas por la secretaría en el 2023.



### Fecha de la Sesión

24 de junio de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta; y, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se pronunció respecto cada uno de los puntos.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en esta resolución; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1731/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1731/2023**, en la que, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 10-diez de octubre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 01-uno de noviembre del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1731/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 27-veintisiete de noviembre de ese año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que las partes comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 17-

diecisiete de junio del año 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la*

*presente Ley;*

**Artículo 181.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.*

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que la información proporcionada se encuentra completa, y corresponde con lo solicitado, bajo el argumento de que se motiva y se fundamenta la respuesta con la información proporcionada.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>1</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>2</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

## **A. Solicitud**

<sup>1</sup>Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

<sup>2</sup>No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Cuántas revisiones, actas de inspección y verificación ha realizado Secretaría de Desarrollo Urbano, en el presente año 2023 a la fecha, Cuántas sanciones o multas se han impuesto por procedimientos iniciados por dicha secretaría o área adscrita a la misma. Se solicitan las actas de inspección y verificación, bitácora, reporte (documento derivado) de la revisión por el departamento respectivo, que a su vez derivó dichas sanciones o multas.”*

## **B. Respuesta**

El sujeto obligado en respuesta se pronunció de la siguiente manera:

*“...se da cuenta con la información brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta secretaria a mi cargo. Se tiene bien informar en lo que corre este año 2023, se cuenta con 628 revisiones y 134 actas de inspección. Así mismo me permito a informar que respecto a las actas de inspección anteriormente no se derivan sanciones y/o multas...” (Sic).*

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, el recurrente señaló como inconformidades: **“La entrega de información incompleta”** y **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo estos los **actos recurridos** por los cuales se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en las fracciones IV y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

*“...Motivos de inconformidad: a) La entrega de información incompleta y b) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; En cuanto a la segunda parte de la solicitud Se solicitan las actas de inspección y verificación, bitácora, reporte (documento derivado) de la revisión por el departamento respectivo, que a su vez derivó dichas sanciones o multas. Este punto se divide en 3. - actas de inspección y verificación - bitácora - reporte (documento derivado) de la revisión por el departamento respectivo, que a su vez derivó dichas sanciones o multas. De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado menciona que “respecto a las actas de inspección anteriormente no se derivan sanciones y/o multas”. Sin embargo, no me proporciona las actas de inspección y verificación, bitácora, si lo que me pretendió decir es que de los reportes de la revisión no derivaron sanciones o multas, no me proporciona los diversos documentos solicitados.” (Sic).*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se procedió a dividir en puntos la solicitud de información, quedando de la siguiente forma:

- 1.- *Cuántas revisiones, actas de inspección y verificación ha realizado Secretaría de Desarrollo Urbano, en el presente año 2023 a la fecha.*
- 2.- *Cuántas sanciones o multas se han impuesto por procedimientos iniciados por dicha secretaría o área adscrita a la misma.*
- 3.- *Se solicitan las actas de inspección y verificación, bitácora, reporte (documento derivado) de la revisión por el departamento respectivo, que a su vez derivó dichas sanciones o multas.*

Asimismo, se tuvo al particular por conforme con la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, ya que no se inconformó de la respuesta de estos puntos; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**<sup>4</sup>.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del **punto 3** de la solicitud de información, correspondiente a:

**3.- Se solicitan las actas de inspección y verificación, bitácora,**

<sup>3</sup> [http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

**reporte (documento derivado) de la revisión por el departamento respectivo, que a su vez derivó dichas sanciones o multas.**

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que por auto de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado

correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

**(a) Defensas**

1. Que las actas de inspección y verificación, bitácoras, reportes (documento derivado) de la revisión, son requeridos siempre y cuando hayan derivado de sanciones y/o multas, refiriendo que, dentro de la repuesta de los puntos 1 y 2 se informó que, dentro del periodo solicitado, no existen sanciones y/o multas que se hayan derivado de esto.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**
- **Documental pública:** copia certificada del acuerdo de designación del Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a la que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

**E. Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión y señaló como inconformidades: ***“La entrega de información incompleta”*** y ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado señaló que, las actas de inspección y verificación, bitácoras, reportes (documento derivado) de la revisión, son requeridos siempre y cuando hayan derivado de sanciones y/o multas, refiriendo que, dentro de la repuesta de los puntos 1 y 2 se informó que, dentro del periodo solicitado, no existen sanciones y/o multas que se hayan derivado de esto.

Ahora bien, se estudiarán en conjunto los actos recurridos, esto en virtud de que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE**

***VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>5</sup> y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.<sup>6</sup>***

En ese sentido, tenemos que el particular solicitó las actas de inspección y verificación, bitácora, reporte (documento derivado) de la revisión por el departamento respectivo, que a su vez derivó dichas sanciones o multas; y, en respuesta a ello, el sujeto obligado durante el procedimiento señaló que las actas de inspección y verificación, bitácoras, reportes (documento derivado) de la revisión, son requeridos siempre y cuando hayan derivado de sanciones y/o multas, refiriendo que, dentro de la respuesta de los puntos 1 y 2 se informó que, dentro del periodo solicitado, no existen sanciones y/o multas que se hayan derivado de esto.

Sin embargo, se considera que, con la respuesta brindada durante el procedimiento, no se colma lo requerido por el particular, toda vez que, tomando en cuenta la respuesta al punto 1, de la cual se tuvo por conforme al particular, el sujeto obligado señaló que se cuenta con 628 revisiones y 134 actas de inspección, lo cual, evidencia a la secretaría que si cuenta con actas de inspección y verificación; así como también hace presumir sobre la existencia de bitácoras, reportes y documentos derivados de la revisión por el departamento respectivo.

Lo anterior, con independencia de que no se hayan aplicado sanciones o multas derivadas de estas inspecciones o verificaciones realizadas por el sujeto obligado, pues el particular fue claro en su solicitud al requerir el documento como tal, de las actas de inspección y verificación, bitácora, reporte (documento derivado) de la revisión por el departamento respectivo.

En consecuencia, se tiene que, con la respuesta brindada, no se cumple con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro siguiente: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA**

<sup>5</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

## **GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.**<sup>7</sup>

En ese tenor, se considera importante traer a la vista el numeral 25 fracciones XXIV y XXXI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, el cual dispone que la Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada de regular, vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales en materia de Ordenamiento Urbano, Planificación y Administración Urbana, Control Urbano, Zonificación, Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, y tiene entre otras atribuciones la de ordenar inspecciones, suspensiones y clausuras a las obras públicas y privadas, así como imponer sanciones a sus responsables, cuando incurran en violación a disposiciones legales o reglamentarias; y, aplicar en asuntos de su competencia las sanciones, medidas y procedimientos previstos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, se puede presumir que la información objeto de estudio, **podría obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

Por ello, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

---

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=%E2%80%9CCONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N%E2%80%9D>.

**CUARTO.-** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>8</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>9</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos

<sup>8</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>10</sup>”;** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>11</sup>**

### **Información confidencial y versión pública**

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular pudiera contener **información considerada como confidencial**.

En ese sentido, en primer término, es importante establecer qué se entiende por información confidencial, por lo que se trae a la vista, en su parte conducente, el contenido del artículo 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

<sup>9</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>10</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>11</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>12</sup>**.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución**.

<sup>12</sup>

[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**